

Puntos Focales Nacionales y Autoridades Nacionales Competentes

Artículo 13 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos

Introducción

Bajo el Artículo 13 del Protocolo de Nagoya, cada Parte tiene la obligación de designar un punto focal nacional (PFN) sobre acceso y participación en los beneficios (ABS). Sin embargo, le corresponde a cada parte decidir que institución nacional servirá en esa capacidad. Según el párrafo 1 del Artículo 13, el PFN es el responsable de hacer disponible la información de ABS. El PFN informa a los usuarios potenciales de los procedimientos que han de seguirse en las solicitudes de acceso a los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. El PFN es también responsable de compartir información sobre las autoridades nacionales competentes (ANC) y actores pertinentes. Además, es el principal contacto entre la Parte en cuyo nombre actúa y la Secretaría del Protocolo (Secretaría), que de acuerdo con el Artículo 28 del Protocolo es la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

El Artículo 13 también obliga a las Partes a designar por lo menos una autoridad nacional competente sobre ABS. La ANC tiene el mandato de determinar, autorizar y certificar el acceso, de conformidad con los marcos nacionales de ABS. A diferencia de PFN, que es responsable del intercambio de información sobre los procedimientos de ABS, la ANC es responsable de asesorar sobre los procedimientos y requisitos de acceso.

Sin embargo, no es obligatorio tener tanto un PFN y una ANC (o ANCs). Cada parte es libre de designar sólo un PFN, que también servirá y llevará a cabo las responsabilidades de la ANC –o viceversa. Cualquiera que sea el enfoque que una Parte opte, es importante notificar a la Secretaría acerca del PFN y la ANC(s) designados, así como sus responsabilidades, y luego la información se pondrá a disposición (por la Secretaría) a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios (CII ABS), según lo establecido en el Artículo 14 del Protocolo.

Entendiendo el Artículo 13

De acuerdo con el Artículo 13(1) del Protocolo de Nagoya, la designación de un PFN es una obligación de cada Parte. El establecimiento de un punto focal es una herramienta importante en la aplicación del Protocolo. Un PFN, así como una ANC, es clave en el proceso de ABS, ya que realiza funciones relacionadas con el Protocolo a nivel nacional y local que ayudan a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de ABS por las Partes.

El Artículo 13(1) prevé el PFN como la principal fuente nacional de información para un usuario que desee acceder a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. Hacer que la información pertinente esté a disposición de los usuarios, es la función principal de un PFN, que sirve más o menos como un “servicio de asistencia” o “centro de información”. Por ejemplo, un usuario potencial interesado en acceder a los recursos genéticos de una Parte proveedora sabría dónde obtener la información, por ejemplo, sobre los procedimientos de consentimientos fundamentado previo (CFP) y las condiciones mutuamente acordadas (CMA), la autoridad nacional responsable de la concesión de permisos de acceso, los actores relevantes que deben ser consultados, etc. En ausencia de tal punto focal, algunos de los requisitos o procedimientos fácilmente se pueden pasar por alto, resultando en una violación involuntaria de la legislación nacional sobre ABS o los requisitos reglamentarios. Al mismo tiempo, la capacidad de acceder de forma fácil a la información, facilita el acceso, ya que es probable que se ahorre tiempo, costos, etc.

El PFN tiene la obligación de proporcionar información sobre los procedimientos para la obtención del CFP y el establecimiento de CMA y la participación en los beneficios a los solicitantes interesados en acceder a los recursos genéticos. Esto puede incluir la siguiente información, entre otras:

- Documentos que acompañan la solicitud de acceso a los recursos genéticos;
- Plazos para la tramitación de las solicitudes de acceso;
- Los organismos del Estado (es decir, la ANC(s)) responsables de conceder el CFP y los recursos genéticos de los que son responsables;
- Otros actores relevantes para el acceso a los recursos genéticos;
- Tasas administrativas cobradas por la tramitación de las solicitudes de acceso;
- Otros consentimientos o licencias necesarias antes del acceso, por ejemplo, para entrar en territorios específicos, así como para acceder a recursos genéticos específicos;
- Condiciones de acceso, por ejemplo, sobre el depósito de muestras, o participación de expertos locales e instituciones;
- Condiciones de exportación;
- Procedimientos simplificados para la investigación no comercial;
- Usos permitidos;
- Condiciones sobre la transferencia a terceros; y
- Tipos de beneficios a ser compartidos y cuando la obligación de participación de beneficios se hace efectiva.

Cuando las comunidades indígenas y locales tienen establecido el derecho a permitir el acceso a los recursos genéticos, la Parte tiene la obligación, de conformidad con el Artículo 6(3)(f) del Protocolo de Nagoya, de establecer los criterios y/o procesos para la obtención de su CFP o la aprobación y participación. Es tarea del PFN facilitar la información sobre los criterios y procesos a los solicitantes de acceso a recursos genéticos.

Del mismo modo, el PFN está obligado a dar información sobre los procedimientos para la obtención del CFP o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales, y el establecimiento de CMA y la participación en los beneficios a los solicitantes interesados en acceder a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. Estos procedimientos pueden ser creados bajo el Artículo 7 del Protocolo, que obliga a cada Parte a adoptar medidas, según proceda, para asegurar que el conocimiento tradicional asociado a los recursos genéticos de comunidades indígenas y locales se acceda con su CFP o la aprobación y participación, y que las CMA hayan sido establecidas. Es posible que algunos de los procedimientos emanen directamente de las leyes consuetudinarias, protocolos comunitarios y procedimientos de las comunidades indígenas y locales, ya que el Artículo 12(1) obliga a las Partes a tenerlos en cuenta en la aplicación de sus obligaciones derivadas del Protocolo. Algunos de ellos también pueden ser una fusión de éstos y procedimientos administrativos

gubernamentales.

Sin embargo, es importante señalar que la formulación “si es posible” implica que el PFN deberá proporcionar la información respectiva solo cuando sea posible.

Además, el PFN tiene la función de dar información a los usuarios potenciales sobre:

- La ANC(s), es decir, que se les informe acerca de la(s) institución(es) correspondiente(s) donde se puede solicitar el acceso. Dicha información puede incluir información notificada al CII ABS conforme al Párrafo 4, por ejemplo, la información de contacto de la(s) ANC(s), y cual ANC es la responsable del recurso genético que se busca. Parte de la información que se ofrece sobre la(s) ANC(s) está cubierta por los Subpárrafos (a) y (b), incluyendo sus procedimientos, duraciones de procesamiento de la solicitud, tasas, etc.
- Las comunidades indígenas y locales y los actores relevantes, lo que significa, otros grupos de personas que pueden necesitar ser consultadas antes de acceder e involucradas en procesos de toma de decisiones o de aprobación. Las comunidades indígenas y locales pertinentes son aquellas que cuentan con el derecho establecido para permitir el acceso a los recursos genéticos o que poseen conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. Actores relevantes pueden incluir, por ejemplo, organizaciones ambientales, institutos de investigación y universidades. Con respecto a las comunidades indígenas y locales, un usuario potencial puede ser que desee conocer la autoridad competente de la comunidad, ya que en muchos casos, esto podría no ser del todo claro.

Finalmente, la última frase del Párrafo 1 especifica el PFN como la institución nacional responsable de la comunicación, así como de mantener el contacto con la Secretaría. Así, el PFN es el principal punto de contacto entre una Parte y la Secretaría.



Bajo el Párrafo 2, cada Parte está obligada a designar al menos una ANC en ABS. Esto implica que una Parte también podrá designar más de una ANC. La designación de más de una ANC podría estar motivada por consideraciones distintas específicas de cada país, o diferencias, incluidas las estructuras institucionales o la división de los mandatos –basado tanto en el tipo de recurso genético, su ubicación geográfica o la finalidad del acceso. Un ejemplo de este enfoque es el de Sudáfrica, que tiene una ANC para el acceso con fines comerciales y otra para el acceso con fines no comerciales. (Cabrera Medaglia et al., 2011). Dependiendo de cómo se organizan los procedimientos de acceso a nivel nacional y local (o dependiendo de la relación entre las diversas instituciones relacionadas con el ABS), la existencia de más de una ANC en un país sugiere la necesidad de considerar cuidadosamente

cómo hacer el procedimiento de acceso lo más eficiente y transparente posible.

La disposición además, indica que la ANC es la institución del Estado que ejerce la autoridad conferida por el Artículo 6(1) del Protocolo de Nagoya para determinar el acceso y las condiciones del mismo, en nombre de la Parte que la designa. La(s) ANC(s) es así responsable del

cumplimiento de tareas administrativas, de conformidad con la legislación nacional y los requisitos reglamentarios. Según el Párrafo 2, realizan las siguientes funciones:

- Conceder acceso –esto incluye el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 6(3)(d) del Protocolo;
- Emitir pruebas escritas de que los requisitos de acceso se han cumplido –por ejemplo, que se ha concedido el CFP y se han establecido las CMA – como exige el Artículo 6(3)(e) del Protocolo; y
- Asesorar en los procedimientos y requisitos aplicables para la obtención del CFP y establecer las CMA.

El Párrafo 3 indica que las Partes tienen la facultad de designar a una sola institución que sirva de PFN y ANC al mismo tiempo. En Costa Rica, por ejemplo, la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad es tanto la ANC como el PFN de ABS (Cabrera Medaglia et al., 2011). Designar una entidad única puede ser por la necesidad de reducir los costos estructurales y, por lo tanto los costos de transacción, o como esfuerzo para centralizar funciones dentro de las instituciones nacionales, simplificando así el procedimiento de acceso. En tal caso, la institución nominada desempeñaría las funciones tanto del PFN y como de la ANC.

El Párrafo 4 establece que cada Parte notificará a la Secretaría sobre la información de contacto de su PFN y ANC(s). Si una Parte designara más de una ANC, deberá notificar a la Secretaría la información de contacto de cada una de ellas y (toda) la información pertinente sobre las responsabilidades de cada una. La información sobre las responsabilidades de la ANC debe indicar cual ANC es responsable de que recursos genéticos, donde tal división de mandatos existe.

Una Parte deberá notificar toda la información sobre el(los) contacto(s) y las responsabilidades a la Secretaría, no más tarde de la fecha en que el Protocolo de Nagoya entre en vigor para esa Parte, en concordancia con el Artículo 33 del Protocolo. Si se producen cambios en lo que se refiere a la información notificada sobre la designación del PFN o responsabilidades de la(s) ANC(s), la Parte tiene la obligación de notificar tales cambios a la Secretaría, con efecto inmediato.

Toda la información notificada a la Secretaría según lo dispuesto en el Artículo 13(4) del Protocolo de Nagoya se pondrá a disposición en el CII ABS. Esto es para hacer posible que otros usen el CII ABS con el fin de acceder a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos. En resumen, la información transmitida al CII ABS debe incluir:

- PFN del país proveedor;
- Información de contacto del PFN;
- ANC(s) del país proveedor;
- Información del contacto de la ANC;
- Responsabilidades de la(s) ANC(s); y
- La ANC responsable de los recursos genéticos solicitados, si una Parte designara más de una.

Para mayor información, contactar a:

Thomas Greiber
Oficial Legal Senior
Programa de Derecho Ambiental
Centro de Derecho Ambiental de la UICN
thomas.greiber@iucn.org

Centro de Derecho Ambiental de la UICN
Godesberger Allee 108-112
D-53175 Bonn, Alemania
www.iucn.org/law

Sonia Peña Moreno
Oficial de Políticas Senior-Biodiversidad
Unidad de Política Mundial
UICN HQ

Sede Mundial de la UICN
Rue Mauverney 28
1196 Gland, Suiza
Tel: +41 22 999 0000

La información contenida en esta breve información se basa en Greiber, T. y Peña Moreno, S. et al. 2012. Guía Explicativa del Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación en los Beneficios. UICN, Gland, Suiza.

Este documento ha sido elaborado en el marco del Proyecto Regional UICN-PNUMA/GEF "Fortalecimiento de la Implementación de los regímenes de Acceso a Recursos Genéticos y Distribución de Beneficios en América Latina y el Caribe" ejecutado por UICN-Sur e implementado por PNUMA y que se encuentra disponible en: www.adb.portalces.org

Las opiniones vertidas en este documento pertenecen exclusivamente a los autores y no reflejan los puntos de vista ni las políticas de PNUMA, el GEF y la UICN.

Crédito de la Foto: Sonia Peña Moreno, Jardín Botánico, Curitiba, Brasil, 2008
